



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
PRIMERO (1º.) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RADICACIÓN: 08001-40-53-001-2021-00122-01

DEMANDANTE: JORGE LUIS PULGARIN ROMERO

DEMANDADO: HERNANDO CALDERON

ASUNTO

Pronunciarse sobre el recurso de apelación contra el auto 12 de julio de 2022 dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

El apelante pide se revoque el proveído emitido por la Jueza *a quo*, para en su lugar, se decrete la nulidad del proceso por indebida notificación al demandado.

En verdad, el aquí recurrente fundó su acusación básicamente en la hipótesis de la ausencia de su enteramiento del mandamiento de pago, apoyada en la manifestación de no utilizar el canal digital empleado por su adversario para notificarlo de ese proveído, aunque acepta que ese canal digital *-correo electrónico-* y la dirección física se las proporcionó al demandante en el momento de la suscripción de la escritura pública de hipoteca, pero se resiste a la conclusión que fue notificado debidamente del proceso ejecutivo; ya que pregona que el no uso de ese *email* obedece al cierre de la empresa CALDERON INTERNATIONAL GROUP S.A.S., también dice que el correo lo utilizaba una contadora no identificada por el accionado y por dificultades económicas se dedicó a labores del campo en el departamento del Santander.

Según puede observarse, el punto de toque de los ataques del apelante se circunscriben a las notificaciones judiciales, en boga del Decreto 806 de 2020, estimando que no se han consumado esa



notificación, puesto que alega que la notificación no fue enviada a su correo electrónico.

Sobre esas temáticas, el despacho recalca que es pacífico al interior de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la exigencia a los jueces del *«deber de procurar la justicia digital, entendida como el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en la actividad judicial, pues así se deriva de la regla 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -n.º 270- y del primer párrafo del canon 103 del Código General del Proceso, lo cual se traduce en que su implementación no comenzó con el decreto 806 de 2020, sino desde mucho antes»* (CSJ SC2420-2019, rad. 2017-01497, 4 jul. 2019, reiterada en SC4253-2019, rad. 2019-01228, 8 oct. 2019).

Precisamente, mediante el uso generalizado de las tecnológicas de la información y de las comunicaciones *«TIC»*, el decreto 806 de 2020 buscó solucionar los principales problemas derivados de la imposibilidad de administrar justicia de manera presencial a raíz de la pandemia del virus Covid-19 que justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del gobierno nacional, lo cual era necesario porque, si bien existía el mencionado *«deber de procurar el uso de las TIC en la actividad judicial»*, el Código General del Proceso privilegiaba las actuaciones físicas de todos los sujetos del trámite.

En efecto, es claro que entre los principales avances recogidos en el decreto 806 de 2020, se destaca que se prescindió expresamente de formalidades como las firmas manuscritas, digitales, presentaciones personales, autenticaciones e incorporación física de documentos. También instruyó a las autoridades judiciales a informar *«en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán»*, procurando *«la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia»* y adoptando *«las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos»* (Artículo 2º del Decreto 806 de 2020). Se trata de una previsión normativa orientada a hacer



efectivo el postulado de neutralidad tecnológica en virtud de que el vocablo «*canal*» permite a las autoridades judiciales emplear diversos mecanismos de comunicación a distancia, en la medida de sus posibilidades, sin privilegiar ninguno en particular.

Recuérdese que, el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 establece que *«se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos»*, sumado a que *«las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos»*; y en el artículo 6° de dicha legislación, se estatuye que solamente cuando *«el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado»*.

Con respecto al acto de enteramiento del litigio al demandado, se tiene establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que

«Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos».

En torno a la hermenéutica de la disposición citada que regula la notificación por correo electrónico, la más autorizada doctrina nacional, señala que con la finalidad «*de evitar el traslado de la persona al juzgado a recibir la notificación personal, cosa no deseable en época de pandemia, se establece una opción diferente de la prevista en los artículos 291 y 292 CGP, que consiste en notificar por medio del envío de la providencia respectiva, como mensaje de datos, al extremo demandado, enviando que se realiza a la dirección electrónica o sitio que el demandante haya suministrado con la demanda*» (SANABRIA SANTOS Henry, *Derecho Procesal Civil General*, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1ra Edición, 2021, Págs. 1005 y 1006).

Más adelante, con mayores detalles el autor citado, explica que «*...la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos los dos días hábiles desde el recibo de la providencia mediante mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. Así, por ejemplo, si el día lunes 6 de julio se envía y se recibe el correo electrónico al demandado con el auto admisorio de la demanda, la notificación se entenderá surtida el miércoles 8 de julio, y tanto el término de ejecutoria como el de traslado empezarán a correr el día jueves 9 de julio*» (SANABRIA SANTOS Henry, *op cit*, Pág. 1007), seguidamente, señala que «*establece la norma que, para efectos de la notificación personal por este tipo de medios, “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, sistema que ofrece total confiabilidad en aquellos casos en que, por ejemplo, el destinatario de un correo electrónico no da acuse de recibo y no existen otras evidencias de que ha recibido el mensaje*» (SANABRIA SANTOS Henry, *ibídem*, Pág. 1007).



Las anteriores reminiscencias, vienen al *sub examine*, ya que acaece que la notificación personal se practicó en la dirección electrónica señalada por el demandado en la Escritura Pública de Hipoteca, en dónde contrajo la obligación percutora del cobro compulsivo, que a no dudarlo es el email calderoncig@gmail.com, no suscitando incertidumbre ese hecho porque es admitido por el propio demandado hoy apelante.

Por lo que hace con el caso, no puede concitar duda el hecho que la consumación de las diligencias de enteramiento electrónica a ese demandado, con la constancia de envío del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos, realizada el día 20 de mayo de 2021 a las 15:08 horas, ya que se avizora esa circunstancia con las documentales aportadas al expediente por el ejecutante, que dan cuenta de la confirmación con la trazabilidad que ese mensaje de datos contentivo del auto admisorio con la demanda y sus anexos ha sido entregado a en la dirección electrónica calderoncig@gmail.com, en que es claro su acuse de recibido y en el email señalado por el propio demandado para sus notificaciones (Véase, archivo digital N° 15 del expediente).

Coligiéndose a partir de la valoración de esas piezas documentales, la acreditación que el mensaje de datos aludido se entregó al servidor del correo electrónico, el cual, arroja constancias de envío y recepción, visibles en la trazabilidad contentiva de la certificación que el sistema certiemail de la empresa postal REDEX hace y deja constancia de la consumación del envío de dicho mensaje de datos con efectos de notificación personal al demandado HERNANDO CALDERON, lo que se entiende este como el acuse de recibo del sistema destinatario; puesto que es abisal que en estas temáticas campea libertad de prueba para establecer que el acuse de recibido del mensaje de datos con efectos de notificación, y de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (mírense las sentencias STC 1271-2022, M.P. AROLDO QUIROZ MONSALVO, STC 588-2022, M.P. ÁLVARO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

FERNANDO GARCÍA RESTREPO, STC 35862020, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y Corte Constitucional sentencia C-420 de 2020 M.P. RICHARD RAMÍREZ GRISALES), este es un medio idóneo para certificarlo, ya que la notificación personal estudiada se consuma con la certificación del envío del mensaje de datos al correo del demandado, que en este evento se encuentra acreditado en autos.

Nótese, que el estrado no ignora la constancia de cotejada fijada por la empresa postal REDEX visible en la página 6 del archivo digital N° 25, que se columbra pacíficamente en el expediente, y que en su literalidad reza *«este documento es copia del enviado el día 20 de mayo de 2021»*, visible en ese documento obrante en páginas 6 y 7, en que se visualiza el documento notificadorio que contiene los datos de los partes del presente litigio, identificación del proceso con número de radicación, tipo de acción presentada, la indicación que se está notificando el auto admisorio de la demanda, y con la admonición que se envía el auto admisorio constante de dos folios y la demanda junto con sus anexos, no habiéndose tachado esa evidencia, que robustece la existencia y consumación de la notificación a dicho demandado.

Agréguese a lo anterior, que el propio parágrafo 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a las claras establece que *«si el demandado o la persona que debía ser notificada por esta vía alega que el mensaje de datos nunca fue recibido, deberá, entonces, solicitar la respectiva declaración de nulidad y afirmar bajo juramento dicha circunstancia»*, desde luego, le compete con miras en los principios y reglas que imperan en materia de nulidades y, claro está, le corresponderá demostrar que nunca recibió dicho correo con las pruebas del caso, y comoquiera que el demandado HERNANDO CALDERON, fundado solo en sus dichos y sus pareceres que el correo electrónico no lo utiliza, incluso ensaya como segunda hipótesis que una contadora es la que lo revisa y usa, sin que se aportase pruebas que acrediten la inhabilitación, cierre o cancelación de ese correo electrónico, que valga acotar, éste le informó al demandante que es su sitio para



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

notificaciones judiciales, es claro que la nulidad alegada no puede prevalecer.

Colofón de todo ello, la apelación invocada fracasa estrepitosamente, y en consecuencia el auto hostigado se mantiene en pie.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del pasado 12 de julio de 2022 dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, que negó la nulidad por indebida notificación alegada por el demandado.

SEGUNDO: CÓNDENASE en costas procesales al demandado HERNANDO CALDERON y a favor del señor JORGE LUIS PULGARIN ROMERO, y fíjense en la suma de Seiscientos Mil Pesos (\$ 600.000).

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA